



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia)

Armenia Q., 21 de agosto de 2024

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
Armenia, Quindío.

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Fabio Martínez Naranjo
Accionado	Juzgado Primero de Familia Armenia, Quindío y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Circasia, Quindío.

RÁUL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad y vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.254.382, expedida en Caicedonia Valle, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor del señor **FABIO MARTINEZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.407.142 expedida en Circasia, Q., representado por su apoderada general señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ZULUAGA y ANDRÉS FELIPE MARTINEZ ZULUAGA**, identificadas con la cédulas de ciudadanía Nos. 1.094.933.145 y 1.098.312.628 expedida en Armenia, Q., y Circasia, Q., respectivamente, según consta en la escritura pública número 122 del 20 de enero de 2022, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, Q., conforme al poder que me han conferido y adjunto, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los **Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021**, me dirijo a ustedes, muy respetuosamente, con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a obtener la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales siguientes: **Derecho a la igualdad ante la ley, Debido Proceso y Derecho de Defensa y acceso a la administración de justicia, derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, aplicación del precedente jurisprudencial, configuración de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**, consagrados en nuestra Constitución Nacional, en contra de los **JUZGADOS SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CIRCASIA, QUINDIO y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, con base en los hechos que más adelante se relacionan:

HECHOS

PRIMERO: Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Q., fue promovido proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante

MERCEDES NARANJO TORO, radicado bajo el No. 2022-00105, por parte de los señores a petición de GLORIA INÉS NARANJO YURDAKY, JUAN CARLOS NARANJO YURDAKY, MARTHA CECILIA NARANJO DE HERRERA, DORA MARÍA NARANJO DUQUE, CARLOS ALBERTO DUQUE NARANJO, FERNANDO DUQUE NARANJO, AMPARO DUQUE NARANJO, HUGO DUQUE NARANJO, CAMILO ANTONIO DUQUE NARANJO, GERMÁN DUQUE NARANJO, YOLANDA DUQUE NARANJO y LUZ MARY DUQUE NARANJO.

SEGUNDO: Mediante auto del uno (1) de julio de 2022, se declaró abierto y radicado el referido proceso en dicho despacho judicial.

TERCERO: En la citada providencia se ordenó, además, reconocer como herederos de la causante a: a petición de GLORIA INÉS NARANJO YURDAKY, JUAN CARLOS NARANJO YURDAKY, MARTHA CECILIA NARANJO DE HERRERA, DORA MARÍA NARANJO DUQUE, CARLOS ALBERTO DUQUE NARANJO, FERNANDO DUQUE NARANJO, AMPARO DUQUE NARANJO, HUGO DUQUE NARANJO, CAMILO ANTONIO DUQUE NARANJO, GERMÁN DUQUE NARANJO, YOLANDA DUQUE NARANJO y LUZ MARY DUQUE NARANJO, **en calidad de herederos directos de la causante MERCEDES NARANJO TORO.**

CUARTO: Se ordenó igualmente en dicho proveído REQUERIR al señor FAVIO MARTÍNEZ NARANJO, y cualquier otro asignatario a fin de que en un término de veinte (20) días prorrogable por otro igual declararan si aceptaban o repudiaban la herencia deferida.

QUINTO: el señor FABIO NARANJO MARTÍNEZ, representado por el suscrito apoderado judicial, se notificó por conducta concluyente del auto de fecha 1 de julio de 2022, lo cual fue precisado en auto del 27 de julio de 2022., quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Mediante mensaje electrónico de fecha 2 de agosto de 2022, el señor Fabio Martínez Naranjo, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1º de julio de 2022, que ordenó aperturar el proceso de sucesión de la causante MERCEDES NARANO TORO.

SÉPTIMO: El recurso de reposición contenido en el escrito de fecha 1º de agosto de 2022, contiene diferentes inconformidades en relación con dicho proveído, especialmente respecto de la relacionado con la decisión de reconocer como herederos directos de la causante a sus sobrinos quienes solicitaron la apertura del proceso y en, consecuencia, tramitar la sucesión en el cuarto orden hereditario y no en el tercero como debió ordenarse. En efectos tales argumentos se puntualizaron así:

Fundamentos y argumentos que sustentan los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

- El señor FABIO NARANJO MARTÍNEZ, es hijo de los señores DABEIVA NARANJO TORO y FABIO MARTINEZ RODAS, tal como se acredita con la partida de matrimonio No. 122253 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia, Q., y con el registro civil de nacimiento que del mismo obran en el expediente.
- La señora DABEIVA NARANJO TORO, era hermana de la causante MERCEDES NARANJO TORO, tal como se encuentra acreditado en el expediente, lo cual permitió abrir el proceso de sucesión intestada y reconocer dentro del mismo a algunos herederos.
- Mi representado tiene legítimo interés en el presente trámite de sucesión intestada por ser sobrino de la señora MERCEDES NARANJO TORO.
- El despacho atendiendo lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda dispuso dar apertura y radicación al trámite de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO, ordenando en el numeral 2 del auto del uno (1) de julio del año en curso, que los herederos demandantes e interesados se tuvieran en calidad de **herederos directos de la causante**, ordenamiento con el cual, de manera respetuosa, mi prohijado y el suscrito apoderado judicial no se encuentran de acuerdo por las razones que pasan a expresarse:

Primera. Los demandantes afirman en los hechos de la demanda (hecho **CUARTO**) y (hecho **DÉCIMO**), en su orden, lo siguiente: "La causante MERCEDES NARANJO TORO, tuvo cinco (5) hermanos, HERNÁN NARANJO TORO, quien falleció el 12 de junio de 1961, URIEL NARANJO TORO, quien falleció el 21 de septiembre de 1985, DABEIVA NARANJO TORO, quien falleció el 3 de noviembre de 1989, TERESA NARANJO DE DUQUE, quien falleció el 15 de junio de 2008, y YOLANDA NARANJO TORO, quien falleció el 28 de marzo de 2021, de donde deviene, que el tercer orden hereditario, se encuentra vacante por la ausencia de herederos tipo, **es decir por no sobrevivir ningún hermano**, y porque la causante no tenía esposo, ni compañero permanente alguno, razón por la cual, al encontrarse vacantes el primero (La causante no tuvo descendencia), segundo (los padres de la causante están fallecidos), **la herencia se debe liquidar en el cuarto orden hereditario, entre los sobrinos, por partes iguales, ya no por derecho de representación**

*"Así mismo, manifiesto que, según información suministrada por mis mandantes, **no se conoce de la existencia de persona natural alguna con igual o mejor derecho que los que se mencionan en la solicitud de apertura, para suceder a la causante en el trámite de liquidación que se impetra**". (Resaltado ajeo al texto original). De igual manera en el acápite denominado "**MANIFESTACIÓN ESPECIAL**" se expresa lo siguiente: "**Fuera de los herederos mencionados en esta demanda no se conoce la existencia de otros con igual o mejor derecho que los presentes**". (Negrillas fuera del texto original). Según lo manifiesta mi mandante dichas afirmación no corresponden a la realidad, pues los aquí demandantes conocen de la existencia de la señora **MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.601.045 expedida en Circasia, Q., quien fuera instituida como heredera universal en proporción de un 50% sobre todos sus bienes dentro del testamento otorgado por la señora **YOLANDA NARANJO TORO**, mediante la escritura pública No. 1.088 del 6 de junio de 1986, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, Q., del cual se anexa copia en formato PDF, acto jurídico del cual, según mi representado, tenía pleno conocimiento*

.....

los actores, pues fue un tema que discutieron en diversas reuniones que sostuvieron cuando trataron de ponerse de acuerdo para iniciar el presente trámite de mutuo acuerdo entre los herederos y poderlo adelantar vía notarial, como en efecto lo alcanzaron a hacer radicando la correspondiente petición ante la Notaría Única del Circasia, Q., de donde fue devuelto, tal como se acredita con las copias que de dicha actuación se anexan en formato PDF.

Segunda. La señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, antes de llevar estos apellidos (Naranjo Toro), respondía a los nombres de **MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO**, tal como se demuestra con los documentos siguientes:

a.- Partida de bautismo No. 122260 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia, Q., el día 13 de junio de 2022, la cual se anexa en formato PDF.

b.- Partida de matrimonio No. 122252 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia, Q., el día 22 de junio de 2022, la cual se anexa en formato PDF, documento en el cual en la parte final "**OBSERVACIÓN ESPECIAL**" se puede leer lo siguiente: "**LA NOVIA FUE ADOPTADA Y CRIADA POR LOS ESPOSOS BONIFACIO NARANJO Y LAURA Y POR ESO HA FIGURADO CON APELLIDO NARANJO. DOY FE: PPRO. CARLOS VICENTE BUTRAGO**". (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Tercera. De acuerdo con lo anterior, la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es hermana adoptiva de la señora MERCEDES NARANJO TORO, a tal punto que lleva sus mismos apellidos, pues al haber sido adoptada se han producido todos los efectos jurídicos de dicha figura, consagrados en los artículos 61 a 78 de la Ley 1098 de 2006. Por consiguiente, deberá ser llamada igualmente al presente trámite sucesoral por ser hermana adoptiva de la causante Mercedes Naranjo Toro.

Cuarta. Al existir una hermana (adoptiva) de la causante, es esta la primera razón por la cual la sucesión iniciada por los actores no puede ser tramitada en el cuarto orden hereditario, como al parecer lo pretenden los demandantes y ha sido aceptado por el juzgado en la providencia recurrida, pues en ese orden de ideas el tercer orden hereditario no se encuentra vacante en su totalidad, pues a la de *cujus* le sobrevive una hermana adoptiva y, por consiguiente, el proceso de sucesión se debe tramitar en el tercer orden hereditario en el que los herederos demandantes y mi representado deberán ser reconocidos como herederos por representación de sus padres fallecidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1042, 1043, 1047 y demás normas concordantes, y la herencia deberá ser distribuida **por estirpes y no por cabezas**.

Quinta. Adicionalmente, la segunda razón por la cual el presente proceso de sucesión debe tramitarse por el tercer orden hereditario consiste en los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que desde antaño se conocen, los primeros en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1990 (Sent. 17 de mayo de 1990, entre otras) y los segundos, según el reconocido maestro Pedro Laffont Pianetta, en su texto Parte General Sucesión Intestada, Sexta Edición, Tomo I, página 552, en donde se ha indicado que, para que opere el derecho de representación sucesoral en el tercer orden, no es necesario que también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano. No obstante, en el presente caso, sobrevive uno de ellos, es decir, la señora Miriam o Miryam Naranjo Toro, como lo es la señora MIRIAM O MIRYAM NARANJO TORO, quien fuera adoptada por los señores BONIFACIO NARANJO Y LAURA TORO, según los documentos relacionados anteriormente.

Sexta. También ha reconocido la doctrina (el mismo autor citado anteriormente) lo que ha sido denominado el derecho de opción que tienen quienes pretender hacerse reconocer como herederos por derecho de representación, en este caso los sobrinos, al indicar: "*II.- La segunda situación se presente en ausencia del cónyuge sobreviviente o de hermanos que sucedan personalmente, en la cual los sobrinos gozan del derecho de opción*".

de suceder en una u otra forma, esto es, por representación en el tercer orden o personalmente en el cuarto. **En caso de divergencia deberá prevalecer la sucesión por representación por cuanto con ella se ubican en un orden prevalente y excluyente de aquel donde pueden suceder personalmente: el tercer orden.**" Lafont Pianetta, página 552, de la obra ya citada). (Resaltado ajeno al texto original).

Séptima. El suscrito apoderado judicial con el fin de procurar la obtención del trámite de adopción a través del cual se adoptó a la señora MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO, quien pasó a llamarse MIRIAM O MIRYAM NARANJO TORO, el día 1° de julio de julio de 2022, se radicó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, seccional Quindío, derecho de petición de información, con fundamento en lo dispuesto por el art. 77 Y 78 numeral 10 y 173 del C. General del Proceso, y la Ley 1755 de 2015, a fin de que remitiera la información necesaria en relación dicho trámite. Se adjunta copia del derecho de petición en formato PDF.

Octava. El suscrito apoderado judicial también elevó el día 20 de mayo de 2022 derecho de petición de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Q., con el fin de que remitiera información en relación con los documentos de identificación y registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM NARANJO TORO.

Novena: Para mi representado es altamente relevante el orden hereditario en que se tramite el proceso de sucesión (**tercero o cuarto**) en razón a que ello tiene alta incidencia en la forma como debe distribuirse la herencia, pues en el tercer orden, se hace por estirpes (arts. 1042, 1043 y 1047, entre otros) mientras que, en el cuarto orden, la distribución se hace por cabezas. En consecuencia, es necesario que desde ahora quede definido el orden en el cual se tramitará el presente asunto.

Décima: Tal como se manifiesta en el hecho SÉPTIMO de la demanda, la señora YOLANDA NARANJO TORO, falleció el día 28 de marzo de 2021, es decir, antes que la señora MERCEDES NARANJO TORO, y aquella en su testamento, el cual se adjunta, instituyó como herederas universales en un 50% para cada una, a MERCEDES NARANJO TORO y MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es necesario liquidar en primer lugar la herencia de la señora YOLANDA NARANJO TORO, a efectos de que el 50% de sus bienes asignados en el testamento a MERCEDES NARANJO TORO, ingresa en la liquidación de la herencia de esta última, objeto del presente asunto. Lo anterior a fin de que no queden bienes sin adjudicar y deben realizarse inventarios y particiones adicionales.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 1° de julio de 2022, ordenando que el presente proceso de sucesión intestada de la señora MERCEDES NARANJO TORO, se tramite por el tercer orden hereditario y las personas que han comparecido al mismo sean reconocidos como herederos por derecho de representación de sus respectivos padres ya fallecidos.

SEGUNDA: De no accederse a la solicitud de reposición anterior, solicito al despacho conceder el recurso subsidiario de apelación, en caso de ser procedente, ante los Juzgados de Familia del Circuito en Oralidad de Armenia, Q.

Aceptamos,
RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 de Caicedonia V.
T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.

OCTAVO: El referido recurso de reposición fue resuelto en auto del 19 de diciembre de 2022, en el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Q., decide no reponer la decisión en cuanto a ordenar que la sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANO TORO debía ser tramitada en el tercer orden hereditario por derecho de representación y no en el cuarto por derecho personal, bajo los siguientes argumentos:

Agotado el trámite de rigor del medio de impugnación formulado, es del caso pronunciar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del artículo 318 del Código General del Proceso, se colige que el mecanismo de discusión que nos ocupa, procede contra las decisiones emitidas por el juez, con expresión de las razones que lo edifiquen, dentro de los tres días siguientes a su notificación, siempre y cuando se profiera fuera de audiencia. La inconformidad con la decisión adoptada debe ser planteada por la parte a quien le fue adversa y su fin se dirige a que la decisión controvertida sea aclarada, modificada o revocada.

Dichos presupuestos se cumplen a satisfacción en esta oportunidad, porque el recurso de reposición se interpuso contra un auto, el postulante fue vinculado a la presente actuación judicial, la decisión cuestionada aduce lo es desfavorable y se formuló dentro de los términos de ley.

En este contexto se abre paso el estudio de los argumentos que cimentan la inconformidad planteada frente a la decisión objeto de impugnación.

Se extrae de los argumentos que sustentan las inconformidades exteriorizadas vía recurso de reposición y control de legalidad, que los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar si el presente trámite sucesoral, se debe adelantar en el tercer orden hereditario o en el cuarto, es decir, por derecho de representación en el tercero, en cuyo caso la herencia se reparte por estirpes, o por derecho propio en el cuarto, evento en el cual la herencia se reparte por cabezas.

Adicionalmente, se determinará si la decisión adoptada por este despacho, mediante auto de septiembre primero del corriente año, se ajusta a la

normatividad sustancial que rige los órdenes hereditarios y en especial a la figura jurídica del derecho de representación

De tal suerte, que en este escenario podemos afirmar anticipadamente, que de conformidad con lo previsto en los artículos 1041 a 1043 del Código Civil, "(...) se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación, última que constituye una ficción legal en la que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder y se puede representar a un padre o a una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación; que los que suceden por representación heredan en todo caso por estirpes, esto es, cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado y que la representación solo tiene lugar en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos (...) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15776-2019 del 20 de noviembre de 2019 en el expediente 54518-22-08-000-2019-00036-01, cuya ponencia estuvo encomendada al doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 14, fue clara en señalar que la representación sucesoral opera únicamente en la descendencia del difunto y en de sus hermanos, es decir, en el primer y tercer orden hereditario (...)"

De otra parte, es necesario indicar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046, 1047, 1048 y 1051 de la normatividad sustancial en cita, modificados en su orden por los artículos 4, 5, 6 y 8, de la ley 29 de 1982, los órdenes hereditarios que rigen la sucesión abintestato son excluyentes o subsidiarios el uno del otro, de tal suerte, que si en el primer orden hereditario existe un heredero tipo, jamás podrá pasar al siguiente orden hereditario, y así sucesivamente, hasta el quinto orden hereditario, pues no obstante que son consecutivos, a su vez son excluyentes, lo que significa, que se pasa de un orden a otro, solo cuando el que le precede se encuentra absolutamente vacío.

Consecuente con lo anterior, corresponde a la judicatura, con fundamento en los medios de prueba que obran en la actuación, determinar qué ordenes hereditarios se encuentran vacantes, ello con el propósito de establecer si la decisión de aperturar la sucesión intestada en el cuarto orden hereditario, fue acertada, o si en su defecto, dicha decisión debe de ser revocada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó que la causante MERCEDES NARANJO TORO, era soltera y que nunca tuvo hijos, que sus padres fallecieron, al igual que sus hermanos, hechos que se encuentran debidamente acreditados con los respectivos medios de prueba atinentes a su defunción, los cuales fueron allegados con el libelo introductor, son prueba fehaciente que permite concluir, sin lugar a equívocos que la sucesión de la causante en mención, se abrió el orden hereditario correcto, es decir, en el cuarto orden hereditario, a petición de sus sobrinos, quienes dicho sea de paso, heredan por derecho propio, y máxime si se tiene en cuenta, que el recurrente no corrió con la carga de la prueba atinente a demostrar que la señora MIRIAM o MIRIAM NARANJO TORO, fuera hija adoptiva de los esposos BONIFACIO

¹ Auto Interlocutorio 024 del 28 de enero de 2022, expediente 05 00131 10 007 2020 0017603, radicado Interno 2021-175, del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, Magistrada ponente, Gloria Montoya Echeverri.

NARANJO y LAURA TORO, pues ausente del expediente está la prueba idónea que evidencie dicha circunstancia; el principio de la carga probatoria impone a quien esgrime determinadas aseveraciones, la tarea de respaldarlas, con los medios de convicción idóneos, a fin de lograr su aprobación. Dicho en otras palabras, dicha aseveración se circunscribe al ámbito de afirmaciones subjetivas, huérfanas de un respaldo probatorio idóneo que permita su acogimiento.

Aspirar entonces, acreditar la calidad de hija adoptiva de la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, con una nota que milita en la partida de matrimonio de los señores ALBERTO NIETO LOPEZ y MIRYAN RENDÓN OSORIO, es desnaturalizar la normatividad que rige la materia, vale decir, los artículos 1º, 2º, 5º y 6º, del Decreto 1260 de 1970, de cuyo tenor literal se desprende, que los hechos o actos relativos al estado civil, entre otros, las adopciones y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil, deben inscribirse en el competente registro del estado civil.

Y menos puede aceptar este estrado judicial, que la sentencia citada por el recurrente y la doctrina a que hace referencia en su escrito de disenso, tengan la virtualidad suficiente para derruir la jurisprudencia citada líneas atrás, no solo por añejas, sino porque dicha postura jurídica y doctrinal, ya fue transformada o revaluada por las altas Cortes, mediante una línea jurisprudencial firme, a través de la cual han sostenido de manera constante y reiterada, al resolver casos similares al que ahora ocupa la atención nuestra, que el derecho de representación solo tiene cabida en el primer y tercer orden hereditario, o sea, en los hijos del difunto y en los de sus hermanos, postura jurídica que de contera evidencia, que al no haberse acreditado mediante prueba idónea la calidad de hija adoptiva de la señora MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO, y contrario sensu, haberse demostrado mediante medios probatorios idóneos la defunción de los hermanos consanguíneos de la causante, es razón suficiente para concluir, que la sucesión de la señora MERCEDES NARANJO TORO, se abrió en el cuarto orden hereditario, porque los órdenes primero, segundo y tercero, se encuentran vacantes al no existir ningún heredero tipo, es decir, hijos, padres o hermanos.

Tampoco es de recibo para esta agencia jurisdiccional, el argumento que esgrime el recurrente, en el sentido, de que primero se debe tramitar la sucesión testada de la señora YOLANDA NARANJO TORO, que la de la señora MERCEDES NARANJO TORO, quien fue instituida en su condición de hermana, como heredera universal de todos sus bienes, conjuntamente con la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, por la simple y elemental razón, que al haber fallecido la señora MERCEDES NARANJO TORO, sin aceptar o repudiar la herencia que se le definió con la muerte de su hermana YOLANDA NARANJO TORO, dichos derechos se trasladan por el modo de la transmisión a sus sobrinos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil.

Las argumentaciones que a continuación se destacan, las cuales coinciden con la tesis expuesta por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en el numeral segundo del auto que declaró abierto y radicado este trámite sucesoral, como son, que: (i) el primer, segundo y tercer orden hereditario se

encuentran vacantes, por la ausencia de hijos, y el fallecimiento de los padres y hermanos consanguíneos de la causante, (ii) que la aseveración relativa a que la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es hija adoptiva de los padres de la causante, se encuentra huérfana de respaldo probatorio, (iii) que el derecho de representación solo aplica en el primer y tercer orden hereditario; por ende, el reconocimiento que de heredero por representación de su padre fallecido se hizo del señor LIBARDO NARANJO QUEMBA, mediante auto adiado el primero de septiembre del año que transcurre, fluye como ilegal, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto, ello con fundamento en la jurisprudencia que de tiempo atrás ha sostenido que los autos ilegales no atan al juez, pues la únicas providencias con poder vinculante para éste y las partes, son las sentencias, (iv) que la sucesión se abrió en el cuarto orden hereditario por la ausencia de herederos tipo en los órdenes anteriores, y (v) que los precedentes jurisprudenciales emanados de las altas cortes, citadas en un acápite anterior de esta decisión, son de obligatorio cumplimiento para esta célula judicial, son suficientes para concluir, que el proveído rebatido se mantendrá incólume. Sin embargo, el auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós se dejará sin valor ni efecto, por ilegal y en su lugar, no se reconocerá al señor LIBARDO NARANJO QUEMBA, como heredero por representación de su padre fallecido LIBARDO NARANJO YURDAKY, toda vez, que la sucesión que nos ocupa se abrió en el cuarto orden hereditario, en virtud a que los demás órdenes hereditarios se encuentran vacantes.

Sobre este último tópico, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, señaló en el auto citado un pasaje anterior de esta decisión, con fundamento en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, allí transcritas parcialmente, lo siguiente:

"...El artículo 1043 del Código Civil prescribe que la representación solo opera en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, esto es, en los órdenes primero y tercero y como viene de verse, por ninguno de dichos órdenes se procesa el trámite sucesorio. Debe quedar claro que la figura aludida fue excluida para el cuarto orden hereditario y en ese sentido ninguno de los solicitantes (hijos de sobrinos de la causante) pueden ser reconocidos en representación de sus progenitores. ..."

Por improcedente, se denegará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, toda vez, que no estamos en presencia de un auto que niegue el reconocimiento de herederos (Art. 491, numeral 7º, C.G.P.), y menos se trata de un auto que niegue la apertura de un proceso de sucesión. Inc. 2º. Art. 490 ibidem).

Habrà condena en costas a cargo del heredero FABIO MARTINEZ NARANJO y a favor de los demás herederos reconocidos en el numeral segundo del proveído de fecha primero de julio del corriente año, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de la referencia. La suscrita Juez fija como agencias en derecho a favor de los herederos en mención la suma de \$1.850.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE:

Primero: No se **repone**, por los argumentos expuestos en la parte motiva, el numeral segundo del auto cuestionado.

Segundo: Por **improcedente**, y por las razones indicadas, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

Tercero: Se **condena** en costas al heredero FABIO MARTINEZ NARANJO y a favor de los demás interesados reconocidos en el proceso. La suscrita Juez fija como agencias en derecho la suma de \$1'850.000.00. Liquidense en su oportunidad por la secretaría

Cuarto: Se **deja sin efecto**, por ilegal, el auto de fecha primero de septiembre del corriente año, a través del cual se reconoció como heredero por representación al señor LIBARDO NARANJO QUEMBA y a la vez, se reconoció personería a su apoderada judicial; en su lugar, **se niega** el reconocimiento en tales condiciones implorado.

Quinto: En firme esta decisión, continúese sin dilaciones, con las etapas propias del proceso de sucesión.

Notifíquese cúmplase,

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 23 DE ENERO DE 2023.

LUZ MARRA ESCOBAR CARDONA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Jueza
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promocion Municipal
Ciudad - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18833b8200e25869538173a30b19a0208a4c773876478073a30b4a79a
Documento generado en 19/12/2022 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOVENO: contra la anterior decisión se interpuso de manera oportuna el **recurso de queja**, al haber sido denegado el de apelación que había sido interpuesto como subsidiario del de reposición, queja fuera resuelta por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., mediante proveído del 11 de diciembre de 2023, en el que en su parte resolutive declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2023.

DÉCIMO: Concedida la apelación ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., este desató la alzada mediante auto del **28 mayo del corriente año**, a través del cual confirmó la decisión de primer grado, providencia respecto de la cual se solicitó la adición por parte del interesado por considerar que la misma no había resuelto la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto del 1° de julio de 2022, los cuales contenían en total tres argumentos basilares habiendo dejado de resolver al menos dos de ellos.

DÉCIMO PRIMERO. El Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., denegó la solicitud de adición aludida, mediante auto del **13 de junio del corriente año**, bajo los argumentos que se exponen en dicho proveído y respecto de los cuales se ahondará más adelante, pues al igual que los expuestos en el auto del 28 de mayo próximo pasado también constituyen motivo de vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LAS OMISIONES Y QUE SON OBJETO DE LA ACCIÓN

Los derechos que se consideran vulnerados son los siguientes: **Debido Proceso y Derecho de Defensa y acceso a la administración de justicia, a la igualdad ante la ley, derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, aplicación del precedente jurisprudencial**, contenidos en la Carta Política.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La providencia del 28 de mayo y 14 de junio de 2024, mediante las cuales se resuelve el recurso de apelación contra el auto del 1º de julio de 2022 y la solicitud de adición del auto del 28 de mayo, respectivamente, proferidas ambas por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO, son decisiones arbitrarias, constitutivas de vía de hecho lo que abre pasa la mecanismo constitucional aquí invocado por cumplirse con los requisitos generales y específicos para su prosperidad, por haberse configurado los defectos siguientes: **fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial**.

EXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO O PROBATORIO Y DEL DEFECTO MATERIAL O PROBATORIO

En relación con este defecto ha indicado la Corte Constitucional:

“(...)Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber: (i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinadas para identificar la veracidad de los hechos; (ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada” (...)”

Igualmente, la alta Corporación a través de la sentencia SU-448 de 2016, estableció las subreglas hermenéuticas aplicables a este defecto.

En el presente caso, el defecto fáctico se ha configurado por las razones que pasan a expresarse:

➤ Los despachos accionados, especialmente el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., al resolver la alzada, confirma la decisión del juzgado de primera instancia de adelantar el presente trámite sucesoral en el cuarto orden hereditario por derecho personal de los sobrinos, a pesar de que desde que el heredero señor Fabio Martínez Naranjo, se hizo parte siempre se indicado que el orden correcto debió **ser el tercero por derecho de representación y no el cuarto por derecho personal**. Lo anterior con

fundamento en las disposiciones de los artículos 1041 y siguientes y 1051 del C. Civil.

➤ Los argumentos expresados por el suscrito apoderado judicial para indicar que la sucesión debe tramitarse en el **tercer orden por derecho de representación y no en el cuarto por derecho personal** son los siguientes:

1.- El derecho de representación opera en el primer y tercer orden hereditario conforme lo establece de manera expresa el artículo 1041 del C. Civil, al indicar:

“ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Por su parte el artículo 1043 establece:

“ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.” (Resaltado ajeno al texto original).

➤ Desde que se interpuso el recurso de reposición contra el auto que ordenó aperturar la sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO, el suscrito apoderado judicial solicitó a los estrados judiciales aplicar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del **17 de mayo de 1990, M.P. Ponente Eduardo García Sarmiento**, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció:

13. Preceptúa el artículo 1041 del Código Civil que "se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación", agregando que este último modo de heredar "es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder".

*A su vez, el artículo 1043 ibidem, modificado por el artículo 3º de la Ley 29 de 1982, dispone **que "hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos"**.*

*Acerca de esta forma de suceder, que acontece cuando a falta de causahabiente directo que reclame personalmente los bienes del de cuius, **la ley llama a quienes en su calidad de hijos o hermanos de manera indirecta ocupan como descendientes su lugar**, ha dicho la Corte que "es así un derecho propio del representante que lo legitima para ocupar el puesto que ha dejado vacío el representado en la sucesión, del difunto. De aquí que se pueda representar no sólo al premuerto, sino al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Y más. aún: que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado (1044)". (CXIII y CXIV, pág. 142).*

*Y el artículo 8o, que subroga el 1048 del Código Civil, reza así: "A **falta** de descendientes: ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, **hermanos** y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

"A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Interpretando los textos citados, indicativos del tercero y cuarto orden hereditarios, es lo cierto que al limitar el 8º la vocación hereditaria a "los hijos de los hermanos", se está refiriendo a la hipótesis en que éstos, como sobrinos del de cujus, acudan personalmente invocando esta calidad, mientras que otras normas prevén la situación en que estos mismos invoquen, ya no el derecho directo o personal, sino el que les asiste por representación, esto es, a nombre de su progenitor premuerto en la sucesión del tío.

Aclarado lo anterior, y poniendo de presente que el legislador en parte alguna exige, como requisito adicional, que para que opere la representación también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano al causante, no encuentra la Sala que el sentenciador hubiera cometido el error que se le achaca, pues el planteamiento del recurrente se contrae a una cuestión jurídica, no de hecho. Basta observar que en la demanda los actores expresamente invocaron el derecho de representación que les asistía (hecho 79 del libelo), y así se les reconoció en el proceso de sucesión (fol. 15, Cuad. 2), lo que conformé a lo atrás considerado, les permite acceder, en concurrencia con el cónyuge, al tercer orden hereditario.

Por lo tanto, el ad quem entendió las pretensiones como en la demanda aparecen." (Resaltados ajenos al texto original).

La referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dejada de aplicar en el presente caso, sin razón o justificación alguna por los despachos accionados, explica de manera puntual y concreta la forma como opera el derecho de representación sucesoral en el tercer orden hereditario, con fundamento en las disposiciones del C. Civil Colombiano, por lo que encontrándose dentro del expediente la prueba correspondiente a los registros civiles de nacimiento, certificado de defunción y otros documentos que acreditan el grado de parentesco entre la fallecida y los herederos que concurren al proceso (sobrinos), correspondía a los operados judiciales aplicar dicho precedente jurisprudencial. Sin embargo, terminaron los despachos accionados por exigir un requisito adicional como lo es el hecho de que, en el tercer orden, según su criterio, tendría que sobrevivir siquiera un hermano de la cujus, para que la sucesión pudiera adelantarse en dicho orden, pues no otra cosa se desprende al exigir en sus determinaciones de manera tajante que para la aplicación de los órdenes hereditarios se requiere que los órdenes anteriores se encuentren vacantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1051 del C. Civil, con lo que hicieron una errada interpretación del dicho precepto, pues desconocieron que el mismo debe ser analizado en armonía con otras normas de la misma codificación, como bien lo anotó la Corte. Veamos:

En dicho fallo la alta Corporación fue clara en indicar: *"Interpretando los textos citados, indicativos del tercero y cuarto orden hereditarios, es lo cierto que al limitar el 8º la vocación hereditaria a "los hijos de los hermanos", se está refiriendo a la hipótesis en que éstos, como sobrinos del de cujus, acudan personalmente invocando esta calidad, mientras que otras normas prevén la situación en que estos mismos invoquen, ya no el derecho directo o personal, sino el que les asiste por representación, esto es, a nombre de su progenitor premuerto en la sucesión del tío."*

En otras palabras, indicó la Corte que, cuando la vocación hereditaria se refiere a los hijos de los hermanos, ello implica que éstos, en calidad de sobrinos, pueden acudir a la sucesión ejerciendo un derecho personal, **pero dejó claro la Corporación, sobre la existencia de otras normas que prevén la situación en que los mismos sobrinos invoquen, ya no el**

derecho directo o personal, sino el que les asiste por representación, es decir, a nombre de su progenitor premuerto en la sucesión del tío. Y esas normas son, entre otras, el artículo 1043 del C. Civil, que preceptúa:

“ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

Nótese como esta disposición utiliza la palabra **hay siempre lugar a representación** en la descendencia del difunto **y en la descendencia de sus hermanos.**

Ahora bien, en el presente caso, los accionados debieron tener en cuenta que, si bien es cierto, los herederos demandantes solicitaron la apertura de la sucesión **en el cuarto orden hereditario por derecho personal** el heredero **FABIO MARTINEZ NARANJO**, al hacer parte dentro de dicho proceso **solicitó que la sucesión se tramitara EN EL TERCER ORDEN HEREDITARIO POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN Y NO EN EL CUARTO POR DERECHO PERSONAL O DIRECTO**, y para ello invocó no solo las normas legales sino el precedente jurisprudencial anotado.

Además, teniendo en cuenta que existía dos grupos de herederos, en calidad de sobrinos, de un lado los demandantes y de otro el señor Fabio Martínez Naranjo, precisó en el escrito contentivo del recuro de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que dio apertura a la sucesión que, la sucesión debía adelantarse en el **tercer orden hereditario** por corresponder al orden que daba más garantía, por cuanto la herencia debía repartirse por **estirpes y no por cabezas**, postura que sustentó teniendo en cuenta la doctrina vigente, especialmente lo expuesto por el maestro PEDRO LAFFONT PIANETA, en su obra Parte General Sucesión Intestada, Sexta Edición, Tomo I, página 552, en la que claramente expuso:

*“II.- La segunda situación se presenta en ausencia del cónyuge sobreviviente o de hermanos que sucedan personalmente, **en la cual los sobrinos gozan del derecho de opción de suceder en una u otra forma, esto es, por representación en el tercer orden o personalmente en el cuarto. En caso de divergencia deberá prevalecer la sucesión por representación por cuanto con ella se ubican en un orden prevalente y excluyente de aquel donde pueden suceder personalmente: el tercer orden.**” Laffont Pianetta, página 552, de la obra ya citada). (Resaltado ajeno al texto original).*

Se resalta que, el reconocido tratadista, incluso, tuvo en cuenta el hecho de que **existiera controversia** entre los sobrinos en cuanto al orden hereditario en que debía adelantarse la sucesión respectiva, privilegiando el **tercer orden como debió hacerse en el presente caso**, pues los demandantes la abrieron en el cuarto orden por derecho personal mientras que el señor Fabio Martínez Naranjo, solicitó se tramitara en el **tercer orden por derecho de representación**, precisamente porque, como lo afirma el autor, este orden corresponde a uno prevalente y excluyente respecto del cuarto, en donde se puede suceder personalmente, además, como es sabido en el tercer orden por derecho de representación la distribución de la herencia se haría por **estirpes**, mientras que en el cuarto lo sería **por cabezas**.

Lo anterior indica que pese a existir las pruebas de la relación de parentesco entre la fallecida, los demandantes y mi prohijado señor Fabio Martínez Naranjo, todos sobrinos de la de cujus, los despachos accionados desconocieron ese vínculo, así como las disposiciones legales y la jurisprudencia nacional y ordenaron que la sucesión se tramitara en el cuarto orden hereditario cuando lo correcto y legal es tramitarla en el tercer orden hereditario por cuanto uno de los sobrinos así lo solicitó ejerciendo el derecho de representación y al existir controversia con los demás herederos debía privilegiarse el tercer orden y no el cuarto, como ya se explicó, pues basta que uno de los herederos **invoque el derecho de representación** para que la sucesión se tramite en el **tercer orden hereditario**.

DEFECTO POR ERROR INDUCIDO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

“El error desde la disciplina jurídica ha sido entendido como la falsa apreciación de la realidad, ya sea en la persona (s) o en la cosa (s). Aunado a ello, éste puede provenir por causas atribuibles al observador o intérprete (error endógeno), ya sea por inadecuada percepción, mala interpretación o falta de idoneidad; sin embargo, el error puede desencadenarse por la intervención de otros agentes (error exógeno) que debido a su despliegue, interacción o intervención generan esa falsa apreciación de la realidad en el otro.” (TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, LA CASACIÓN CONSTITUCIONAL, Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad, Segunda Edición, Ibañez, página 153.

La Corte Constitucional reconoció que dicho error puede provenir incluso de particulares, incluidas las partes del proceso, cuando sus acciones u omisiones sean determinantes para la toma de la decisión y que este termine violando derechos de raigambre iusfundamental, en la sentencia T-863 de 201 M.P. Luis Guillermo Guerrero, providencia en la que, además, estableció los presupuestos para su configuración.

En el presente asunto los herederos que promovieron la demanda de sucesión desde sus albores hicieron indujeron a la señora Juez Promiscuo Municipal de Circasia, Q., a que la misma se tramitara en el cuarto orden hereditario bajo el falso argumento de que los órdenes anteriores (1º, 2º y 3º) se encontraban vacantes, desconociendo los precisos mandatos del C. Civil, en primer lugar, en cuanto a que se sucede abintestato por derecho personal o derecho de representación (**Art. 1041 y 1051 C.C.**), que en los casos de representación la herencia se distribuye por **estirpes (Art. 1042 C.C.)**, y que **hay siempre lugar a la representación en la descendencia de los hermanos (sobrinos del causante) tal como lo ordena el artículo 1043 del C. Civil**, lo cual llevó seguramente a los despachos accionados a adoptar dicha postura sin haber realizado una análisis e interpretación de fondo respecto de dichas normas, teniendo en cuenta la interpretación que de ellas ha realizado la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualmente en la sentencia del 17 de mayo de 1990, M.P. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, y en la que hizo sala el reconocido tratadista PEDRO LAFFONT PIANETA, fallo en el cual con nitidez y claridad se precisó que para que la sucesión

intestada promovida por los sobrinos se tramite en el tercer orden hereditario **no es necesario que tenga sobrevivir por lo menos otro hermano del causante**, como se ha pretendido dentro de las presentes diligencias al indicar que la sucesión se debe tramitar en el cuarto orden por encontrarse vacantes los órdenes hereditarios anteriores, en una indebida aplicación del artículo 1051 del C. Civil, pues como bien lo expuso el fallo, en estos eventos los sobrinos pueden acudir bien por derecho directo o personal (cuarto orden hereditario) ora por derecho de representación (**tercer orden hereditario**) y como lo expone el maestro Laffon Pianeta, de presentarse controversia entre ellos debe preferirse el **tercer orden hereditario** “por cuanto con ella se ubican en un orden prevalente y excluyente de aquel donde pueden suceder personalmente: el tercer orden.” Siendo entonces que el tercer orden los ubica de manera prevalente por cuando la distribución de la herencia opera por **estirpes** este necesariamente excluye al cuarto orden donde la distribución lo sería por cabezas, por tanto, el tercer orden excluye al cuarto, por el beneficio que implica para los herederos.

El aludido error es inducido porque los herederos que demandaron la apertura del trámite de la sucesión de Mercedes Naranjo Toro, a través de su apoderada judicial, afirman desde sus inicios que la sucesión debía tramitarse en el cuarto orden hereditario a pesar de conocer las normas del C. Civil, que regulan la institución del derecho de representación y la obligación de conocer el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la materia, especialmente la sentencia del 17 de mayo de 1990 aquí citada y la cual se anexa con el presente escrito, en la cual, como ya se dijo, la alta corporación, dejó claro que para que la sucesión se tramite por los sobrinos en el tercer orden hereditario por derecho de representación no es menester que sobreviva al menos un hermano del causante, criterio que en manera alguna ha sido recogido en otros fallos por el mismo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL JURISPRUDENCIAL

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

“La Corporación ha definido el precedente como: “(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia. (...)” En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando el concepto del “caso análogo”, ha hecho alusión al precedente en los siguientes términos: “(...) para que un caso sea análogo a otro es necesario acreditar que existe una semejanza entre los hechos del primero y los hechos del segundo en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales, lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos (...)” (TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, LA CASACIÓN CONSTITUCIONAL, Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad, Segunda Edición, Ibañez, página 164.

De otro lado, el precedente puede ser horizontal o vertical, el primero es producido por la misma autoridad o Corporación para resolver casos anteriores, por otra autoridad de igual jerarquía funcional, mientras que, el segundo, es generado por un superior funcional que funge como órgano de cierre (Tribunales o Cortes, según sea el caso).

Los despachos accionados desconocieron abiertamente los fallos emitidos por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que a continuación se indican:

Sentencia C-1111 del 24 de octubre de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, providencia que resolvió demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1042 del C. Civil, y en la cual se expuso:

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.”

“La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.”

“Cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.”

“Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.”

“Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio.

La verdad es que en el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. En suma, lo que sucede simple y

llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado.”

“La distinción entre la sucesión por representación y la sucesión por cabezas tiene un fundamento diáfano que es la condición que en cada una de estas hipótesis ostentan las personas que son llamadas a recibir una herencia: el primer caso, los representantes -que no son herederos del causante- adquieren su vocación herencial en razón de la pre - muerte del heredero y mientras este hecho no sucede son titulares de algo semejante a una simple expectativa. En el segundo caso, los herederos están llamados por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, puesto que respecto de ellos es que opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.

“4. El caso concreto

Hechas las anteriores precisiones, para la Corte es evidente que en el supuesto de la representación hereditaria regulado en el artículo 1042 del Código Civil, **no se incurre en violación alguna al principio fundamental de la igualdad.** En efecto, habiéndose establecido que la situación fáctica del representante es totalmente distinta de la del heredero que representa en la sucesión del causante, es evidente que aquél no puede pretender que se le asimile a éste sino a costa de transgredir, paradójicamente, el tuitivo de la igualdad, puesto que en todos los casos en que ocurre la pre-muerte del representado pero no la de los demás coherederos, **habría que repartir la herencia por cabezas disminuyendo la porción correspondiente a estos últimos, solución realmente contraria a la equidad.**

Igualmente en el evento en que concurren representantes de coherederos, pero en distinto número por cada uno de éstos, se llegaría a la misma situación de inequidad, por cuanto el derecho de todos los representantes es de igual naturaleza en el sentido de que, no obstante diferir en número por cada representado, **tratan de hacer valer un derecho personal que les reconoce la ley y no un derecho propio como el que le asiste al heredero en relación con el de cujus.**

En consecuencia, la circunstancia de que en la sucesión del causante se lleguen a presentar representantes en distinto número por cada coheredero representado, no puede acarrear la transmutación del derecho personal del representante en un derecho propio derivado de la condición de heredero, **toda vez que de llegar a este extremo habría que concluir que en una sucesión son equiparables los derechos de los herederos con los de sus representantes, con lo cual se da al traste con la representación hereditaria que es una figura de innegable utilidad en materia sucesoral, según se analizó.**

La jurisprudencia constitucional ha expresado en forma constante que para que se configure una violación al principio de la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, es menester que el trato diferencial que instituye determinado precepto legal esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable en tanto y en cuanto no persiga un fin legítimo o carente de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

En el caso del artículo 1042 del Código Civil la distinción entre la sucesión por representación y la sucesión por cabezas tiene un fundamento diáfano que es la condición que en cada una de estas hipótesis ostentan las personas que son llamadas a recibir una herencia: el primer caso, los representantes -que no son herederos del causante- adquieren su vocación herencial en razón de la pre - muerte del heredero y mientras este hecho no sucede son titulares de algo semejante a una simple expectativa. En el segundo caso, los herederos están llamados por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, puesto que respecto de ellos es que opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.

De manera que, si la trasmisión de los bienes del causante se cumple respecto de sus herederos, y los representantes carecen de esta condición, mal haría en extenderseles a estos tal prerrogativa, ya que se les estaría reconociendo una condición que no pueden ostentar en la sucesión del de cujus.

No escapa a la Corte que en materia de sucesiones el legislador cuenta con amplia libertad de configuración, claro está, dentro de los límites de la Constitución, que para el caso que se examina no han sido desconocidos por la ley, toda vez que a los representantes no ha hecho otra cosa que concederles la facultad de ejercer los derechos que en determinada sucesión le correspondían al heredero pre-muerto al causante, fórmula que a través de los años ha sido aplicada sin problema alguno por los operadores jurídicos pertenecientes al sistema romano-germánico de legislación.

Finalmente, debe advertir la Corte que por vía de la acción de inconstitucionalidad no es admisible darle solución a un caso especialísimo como el que plantea el actor, al igual que no puede solucionarse ningún otro problema práctico que ofrezca la debida aplicación de la ley, ya que este no es el objeto de la acción ciudadana ni del control que le corresponde desarrollar a la Corte Constitucional en los estrictos y precisos términos de artículo 241 de la Ley Fundamental.

Por las anteriores razones la Corte declarará ajustado al Ordenamiento Superior el artículo 1042 del Código Civil.” (Resaltado ajeno al texto original).

El referido fallo terminó declarando la asequibilidad del artículo 1042 del C. Civil, previo análisis de origen y contenido, y de pasa hizo las diferencias entre quien ostenta la calidad de heredero por representación y quien ostenta la calidad de heredero del de *cujus* para precisar que el primero acude a la sucesión no por un derecho que le transmite el muerte sino **por un derecho personal derivado de la ley**, mientras que el segundo, lo hace por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, **puesto que respecto de ellos opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.**

Sentencia del 17 de mayo de 1990, M.P. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sea lo primero advertir que el precedente jurisprudencial hace parte del ordenamiento jurídico y por consiguiente del derecho aplicable a la solución de los casos concretos que se tramitan ante los jueces de la República, por lo cual no puede ser desconocido por éstos:

En el presente asunto la señora Juez Primero de Familia de Armenia, Q., al resolver la solicitud de adición al auto mediante le cual se resolvió el recurso de apelación, indicó, en proveído de fecha 13 de junio de 2024, lo siguiente:

“Finalmente, el la suscrita Juez, no tiene obligación de acoger la jurisprudencia o doctrina empleada por las partes para fundamentar sus argumentos, en virtud del principio de inmediación, al respecto, el artículo 230 de la Constitución Política, estipula: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

El fundamento expuesto por la señora Juez de Familia, para no aplicar la jurisprudencia y doctrina invocadas por el suscrito apoderado no solo en sustentar el recurso de apelación subsidiario del de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es absolutamente arbitrario por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto el artículo 230 de la Carta Política indica: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”* no es menos cierto que esa disposición ha de ser interpretada de manera sistemática con el ordenamiento jurídico vigente, como en efecto, lo ha indicado entre otras, en reciente sentencia **SC-996 del 31 de mayo de 2024, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez**, en la que precisó:

“2. Obligatoriedad relativa de las sentencias de casación civil para los jueces de instancia.

2.1. La Carta Política, en su artículo 230, determina que los jueces, en sus providencias, únicamente están supeditados al imperio de la ley;¹ además de establecer, como criterios auxiliares de la actividad judicial, a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. De otro lado, el artículo 228, ibidem, dispone que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El concepto de sometimiento del juez a la ley, frente a su nivel de autonomía e independencia para interpretar el ordenamiento, es una labor cuyo cumplimiento se enmarca dentro de los límites legales y constitucionales, que le permiten dar sentido a las instituciones jurídicas, mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, para atribuir al texto normativo un significado concreto, coherente y útil, con el propósito de realizar los fines de la Carta Fundamental.

Facultad interpretativa que no puede ser vista como la libertad del sentenciador para aplicar, en todos los casos, su entendimiento literal del cuerpo legal, sino como una función desempeñada de manera

¹ «[L]a expresión “Ley” del artículo 230 “ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito.”». (CC sentencia C- 284/15, reiterada en sentencia C-621/15).

*autónoma e independiente que «suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces».*²

2.2. *El artículo 234 Superior asigna a la Corte Suprema de Justicia la calidad de máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, que, al tenor del numeral 1º del artículo 235, ibidem, tiene la atribución de actuar como tribunal de casación, con la especial facultad de conocer de impugnación de sentencias mediante el recurso extraordinario, a fin de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida; según las previsiones del artículo 16 de la ley 270 de 1996 -modificado por el canon 7º de la ley 1285 de 2009- en concordancia con el artículo 333 del Código General del Proceso.*

*Función jurisdiccional cuyo ejercicio permite dar cohesión al conjunto normativo integrador del Derecho y una hermenéutica homogénea a las disposiciones legales que lo conforman, evitando la dispersión interpretativa frente a la multiplicidad de entendimientos normativos, surgidos naturalmente en la práctica judicial, para, así, brindar seguridad a la forma unificada en que los jueces han de resolver los litigios;³ conformidad intelectual necesaria, puesto que, como lo han indicado algunos doctrinantes, «[l]a diversidad de las jurisprudencias crea una perturbación en el ordenamiento jurídico, no solamente porque destruye la igualdad del derecho respecto de los sujetos de las relaciones controvertidas diversamente juzgadas, (...), sino también porque amenaza destruir en el porvenir la certeza del derecho, constituyendo no solo para los otros jueces, sino también para los asociados, un ejemplo fácilmente contagioso de discordancia acerca del modo de interpretar determinado precepto jurídico».*⁴

2.3. *En su tarea de resolver el recurso de casación, esta Sala profiere sus sentencias en la modalidad de precedente judicial -que no se circunscribe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues abarca a todas las Altas Cortes-⁵ y de doctrina probable; categorías cuyas características fueron precisadas por esta Corporación en SC10304-2014, 2006-00936-01, las cuales constituyen dos caminos diferentes para fortalecer la decisión judicial, que permiten hacer efectiva la seguridad jurídica y garantizar el principio de igualdad.*⁶

2.3.1. *En ese sentido, cabe acotar que la Corte Constitucional ha dicho que «el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión»,⁷ y ha definido, en forma reiterada, «el precedente judicial como la sentencia o sentencias que se expidieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con el problema*

² CC. Sentencia C836/01.

³ A decir de la Corte Constitucional, esa función «es más de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo, por lo cual ha sido denominado por algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia como ‘nomofilaquia’. (...). [L]a competencia de la Corte Suprema de Justicia para actuar como tribunal de casación, no es aséptica al influjo de la Constitución” (...). En este sentido, con fundamento en decisiones anteriores, esta corporación ha expresado que “no solo puede considerarse que está permitida la existencia de la casación dentro de una competencia legislativa general, sino que se encuentra ordenada de manera directa y clara en la Carta”, recabando que la relación originada en el propio texto de la Constitución entre la Corte Suprema de Justicia y la casación, convierte a aquella en “una institución encargada de una función pública del mayor rango, al disponer, de manera implícita, que a través del recurso se pongan correctivos a la diversidad de las interpretaciones del derecho por los distintos jueces de la república, y a las transgresiones en que éstos puedan incurrir contra la legislación. Ejercicio (...) de interpretación y control de legalidad que consulta la fundamental característica unitaria del Estado colombiano (...). Se define así, ese máximo tribunal, con una especialísima función político-jurídica que, además de amparo de la legalidad, traduce, el sapiente y bien probado mecanismo judicial, como medio para construir la certeza jurídica en el plano de las decisiones judiciales”». (Sentencia C-210/21).

⁴ Morales Molina, Hernando. *Técnica de Casación Civil*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. Bogotá, 2014. Pág. 55

⁵ CC Sentencia C-621/15.

⁶ Corte Constitucional, *idem*.

⁷ Corte Constitucional, *idem*.

jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y decisión del nuevo fallo».⁸

Por eso, es dable entender por precedente la decisión jurisdiccional, o grupo de estas, dictadas previamente para resolver un determinado asunto, que debe ser tenida en cuenta posteriormente por los juzgadores para zanjar controversias análogas.

Definición en la que debe destacarse que, conceptualmente, el precedente puede estar integrado solamente por una sentencia contentiva de la regla que constituye la razón fundamental de una específica decisión judicial, o puede estar conformado por varias sentencias que reafirman una tesis decisoria; supuestos que, en últimas, comprenden la noción de providencia antecedente a un caso similar que se va a resolver en sentido análogo a aquélla; como ha sido explicado por algunos tratadistas, a saber:

Así como los enunciados jurídicos (en el sentido de perezientes al Derecho) son (en su mayoría) enunciados (más o menos) generales y aplicables a un número de indeterminado de casos individuales, con el precedente no ocurre lo mismo, pues éste puede consistir bien en la ratio decidendi de un (o varios) caso o bien en la solución dada a un caso individual. En el primer caso, el precedente se puede formular de la misma manera que un enunciado jurídico, mientras que, en el segundo, el precedente consiste en la descripción de un caso individual y la solución dada al mismo.

Es por esa razón por lo que, en el primer caso, el concepto de precedente puede expresarse como enunciado jurídico, sin hacer mención alguna a casos individuales, mientras que en el segundo caso no puede establecerse qué constituye precedente sin hacer mención a dos casos individuales: el anterior ya decidido (caso pasado) y el posterior objeto de decisión (caso presente).

De ahí que, aunque los significados del término “precedente” son múltiples, los más relevantes pueden reconducirse a los siguientes.

Pr1) Una sentencia relativa a un caso individual, caso que es similar al caso individual objeto de decisión judicial.

*Pr2) La ratio decidendi de una decisión judicial; esto es, la razón (o razones) justificativa de la decisión expresada en términos de regla general.
A su vez, estos dos significados pueden ser referidos a una multiplicidad de sentencias con lo que nos encontraríamos con los significados Pr3 y Pr4.*

Pr3) Varias sentencias relativas a casos individuales diferentes, similares al caso individual objeto de decisión.

Pr4) una misma ratio decidendi reiterada por una pluralidad [de] decisiones.⁹

(...)

“2.4. *En cualquiera de esas categorías, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resultan de obligatorio seguimiento para los jueces de instancia, porque, a voces de esta Corporación, «en virtud del expreso mandato constitucional de unificación de la jurisprudencia asignado a la Corte [Suprema de Justicia], es esta Sala la encargada de establecer la correcta interpretación del ordenamiento jurídico en su especialidad, hermenéutica que constituye un criterio vinculante para los juzgadores ordinarios, quienes no pueden desconocerla de manera caprichosa sin*

⁸ CC. Sentencias SU053/15, SU354/17 y SU027/21

⁹ Iturralde Sema, Victoria. *Igualdad en la aplicación de la ley, precedente y universalidad*. Capítulo dentro del libro titulado *RAZONAR SOBRE DERECHOS*, coordinada por Juan Antonio García Amado. Editorial *tirant lo blanch*, Valencia, 2016. Págs. 265 y 266.

vulnerar con ello el derecho a la igualdad de los ciudadanos». (SC407-2023, rad. 2013-00022-01). Pronunciamiento que acompasa el criterio de la Corte Constitucional, conforme con el cual «[l]a fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores».¹⁰

2.5. De ahí que las sentencias de casación civil deban ser aplicadas obligatoriamente por los falladores de instancia, para resolver casos posteriores que involucren un sustrato factual análogo al asunto previamente examinado por la Corte Suprema de Justicia, ya que, de ese modo, se garantizan principios constitucionales como la igualdad de trato en la actividad judicial, la seguridad jurídica y la confianza legítima, al tiempo que se preserva la línea jurisprudencial trazada por el órgano judicial de cierre sobre la situación concreta analizada.¹¹

2.5.1. Conclusión extensiva a los eventos en que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria -por vía de ejemplo- decida por vez primera un caso mediante una determinada sentencia, en la que se advierta su postura consolidada y unánime respecto de una materia, haga una aclaración o rectificación doctrinaria,¹² efectúe la interpretación actualizada de una norma,¹³ interprete correctamente una disposición,¹⁴ unifique su jurisprudencia,¹⁵ realice un cambio de precedente o postura jurisprudencial;¹⁶ o cuando zanje un litigio uniformemente en dos fallos que contengan su reafirmada posición sobre una específica controversia, aunque con su segunda reiteración no alcance la categoría jurídica de que trata el artículo 4° de la ley 169 de 1896; ya que, de todos modos, esas providencias constituyen precedentes que no pueden ser desconocidos por los jueces de nivel funcional inferior, al momento de resolver un problema jurídico que guarde estrecha similitud con el asunto decidido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en un momento dado, teniendo en cuenta que, en palabras de esta Corporación, «la interpretación normativa que la Sala realiza a través de sus sentencias de casación constituye precedente vinculante para los jueces de la especialidad, pues es en cumplimiento de su función de tribunal de casación que se concretan los objetivos de unificación jurisprudencial y protección de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, propios del recurso extraordinario». (SC407-2023, rad. 2013-00022-01).”

2.- El artículo 7° del C. General del Proceso, indica:

“Art. 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia y la doctrina.**” (...).

La señora Juez de segunda instancia, no solo desconoció el mandato constitucional sino la jurisprudencia de la Corte Suprema referente a la obligatoriedad en la aplicación del precedente jurisprudencial, además, omitió el artículo 7° del C. General del que claramente le ordenaba tener en cuenta la **jurisprudencia y la doctrina** en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, pero aparte de ello, de manera expresa manifestó su decisión de no aplicar la jurisprudencia y la doctrina invocadas por el suscrito apoderado judicial como fundamento de los recursos interpuestos, situación que claramente vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, así como el derecho a la igualdad ante la ley.

¹⁰ CC Sentencia C-816/11.

¹¹ CC Sentencia C861/01, reiterada en sentencias C-621/15 y SU406/16.

¹² CSJ SC5176-2020, rad. 2006-00466-01; SC4791-2020, rad. 2011-00495-01; SC5060-2016, rad. 2001-00177-02.

¹³ CSJ SC444-2023, rad. 2013-00280-01.

¹⁴ CSJ SC5040-2021, rad. 2019-00279-01.

¹⁵ CSJ SC2879-2022, rad. 2018-72845-01.

¹⁶ CSJ SC231-2023, rad. 2016-00280-01.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

Derecho a la igualdad ante la Ley (Art. 13 C.P.)

Se vulneró por parte de los despachos accionados, especialmente por el de segunda instancia, al confirmar la decisión de tramitar la sucesión en el cuarto orden hereditario por derecho personal, desconociendo el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 17 de mayo de 1990, y en la sentencia C-1111 de 2001, en su orden de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en la que claramente se analizaron normas como el artículo 1041, 1042, 1043 y 1051 del C. Civil, las cuales permiten a los sobrinos solicitar que la sucesión se tramite en el tercer orden hereditario por derecho de representación, sin que sea requisito, como lo expuso la Corte Suprema, que tenga que sobrevivir al menos un hermano del causante. Dicha violación se presenta por cuanto se deja de aplicar jurisprudencia nacional que a través de la cual se resolvieron casos similares, esto es, con situaciones fácticas análogas.

En el proveído del 28 de mayo del corriente año, a través del cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto del 1 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., en relación con el segundo punto objeto de dicho recurso, consistente en el orden en que se ordenó tramitar la sucesión (cuarto orden), indicó:

*“Por otro lado, como quiera que el deceso de la señora Mercedes Naranjo Toro, ocurrió el 12 de junio de 2021, sin descendencia, ni relación marital vigente, **cuando sus progenitores y hermanos estaban premuertos, se advierten vacantes el primer, segundo y tercer orden, por lo tanto, la sucesión adelantada por los sobrinos se abrió adecuadamente en el cuarto orden por derecho propio.”** (Resaltado fuera del texto original)*

El despacho de segundo grado, expuso como único argumento de su decisión de confirmar que el trámite de la sucesión fuera en el cuarto orden, el hecho de no tener la de *cujus* descendencia, ni relación marital vigente, además de que sus progenitores y **hermanos estaban premuertos**, indicando que, en consecuencia, el primer, segundo y tercer orden se encontraban vacantes, en otras palabras, se limitó a aplicar lo dispuesto por el artículo 1051 del C. Civil, sin analizar, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, otras normas del C. Civil, que autorizan que los sobrinos pueden adelantar la sucesión **en el tercer orden hereditario por derecho de representación sin necesidad de que tenga que sobrevivir por lo menos un hermano del causante**, como en efecto, de manera clara lo estableció en la sentencia del **17 de mayo de 1990, M.P. Eduardo García Sarmiento**, en la que explicó:

*“Interpretando los textos citados, indicativos del tercero y cuarto orden hereditarios, es lo cierto que al limitar el 8º la vocación hereditaria a **“los hijos de los hermanos”**, se está refiriendo a la hipótesis en que éstos, como sobrinos del de *cujus*, acudan **personalmente invocando esta calidad, mientras que otras normas prevén la situación en que estos mismos invoquen, ya no el derecho directo o***

personal, sino el que les asiste por representación, esto es, a nombre de su progenitor premuerto en la sucesión del tío.”

Y precisamente esas otras normas a las cuales hizo alusión la sentencia son los artículos 1041, 1042, 1043, 1044, 1048, 1051, entre otros, pero incluso la alta Corporación fue más allá e indicó:

“Aclarado lo anterior, y poniendo de presente que el legislador en parte alguna exige, como requisito adicional, que para que opere la representación también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano al causante, no encuentra la Sala que el sentenciador hubiera cometido el error que se le achaca, pues el planteamiento del recurrente se contrae a una cuestión jurídica, no de hecho. Basta observar que en la demanda los actores expresamente invocaron el derecho de representación que les asistía (hecho 79 del libelo), y así se les reconoció en el proceso de sucesión (fol. 15, Cuad. 2), lo que conformé a lo atrás considerado, les permite acceder, en concurrencia con el cónyuge, al tercer orden hereditario.

Como puede observarse con suficiente nitidez la Sala de Casación Civil de la Corte, puntualizó que **el legislador en parte alguna exige, como requisito adicional, que para que opere la representación también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano al causante**, que en el fondo es el argumento del cual se ha valido los despachos acciones para aplicar de manera tajante el artículo 1051 del C. Civil, y dar por establecido que los órdenes primero, segundo y tercero se encontraban vacantes y que, por ello la sucesión debía tramitarse en el cuarto orden, lo cual no es, cierto, pues claramente la jurisprudencia nacional ha precisado que los sobrinos puede acudir a la sucesión o bien por derecho de representación, **es decir, en el tercer orden hereditario** o por derecho personal, o sea, **en el cuarto orden hereditario**, sin que como ya se dijo, para que opere el primero, sea requisito sine quanon que tenga que sobrevivir un hermano del causante, en otras palabras, es un derecho de opción que tienen los herederos.

Ahora bien, en caso de controversia como aquí ocurre, la solución planteada es que **debe preferirse el tercer orden (derecho de representación), por ser prevalente y excluyente respecto del cuarto orden, toda vez que les da mayores garantías en la distribución de la herencia**, tal como lo ha sostenido el tratadista Pedro Laffont Pianeta, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, y quien, además, hizo sala en la sentencia del 17 de mayo de 1990.

Corolario de lo expuesto es que los despacho accionados, especialmente quien resolvió la alzada, vulneró el derecho a la igualdad de mi mandante, al apartarse, sin justificación legal alguna, del precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema en esta materia.

Derecho a la defensa y al debido proceso.

El desconocimiento por indebida aplicación de las normas del C. Civil Colombiano, que regulan la institución del derecho de representación en la sucesión del tío (tercer orden hereditario) y el desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical vigente en dicha materia, el cual hace parte del ordenamiento jurídico, violan el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto desconoce derechos sustanciales del accionante, a pesar de que en

casos similares, las altas Cortes adoptaron decisiones en otro sentido al ordenado por los juzgados accionados.

Derecho de acceso a la administración de justicia.

El desconocimiento arbitrario del ordenamiento jurídico nacional y de la jurisprudencia de nuestras Cortes, atenta contra el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto pese a tener el derecho sustancial, el accionante ve frustrado el ejercicio del mismo, sin justificación legal alguna, por el contrario, con argumentos que desconocen la ley y los fallos de las altas Cortes.

Prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas.

Se vulnera igualmente el artículo 228 de la Carta Política, pues se desconocen los derechos sustanciales contenidas en el ordenamiento positivo civil, en cuanto al derecho de representación que tienen los sobrinos en la sucesión del tío, y a la efectividad del mismo en el tercer orden hereditario, el cual le resulta más favorable dado que la herencia se distribuye por estirpes y no por cabezas como sí ocurre en el cuarto orden hereditario, desconociendo de paso las razones por las cuales la ley y la jurisprudencia han distinguido entre este derecho (representación) y el derecho personal que tiene los herederos del causante, con lo cual se le niega de paso a los sobrinos o a cualquiera de ellos **el derecho de opción**, esto es, escoger entre el tercer y cuarto orden, cuando la propio doctrina y jurisprudencia han reconocido que en casos de controversia debe prevalecer y preferirse el **tercer orden hereditario por ser prevalente y excluyente**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la **igualdad, al Debido Proceso y al derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**, además, de configurarse los **requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**, los cuales resultaron vulnerados con ocasión de la expedición de las providencias de fecha **1° de julio de 2022 y del 28 de mayo y 13 de junio de 2024**, el primero proferido por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDIO**, y los segundos, por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene que, dentro de las **48 horas siguientes**, deje sin efectos las providencias mencionadas y proceda a proferir un auto que resuelva sobre la alzada, pero esta vez, ajustada a la normatividad vigente y acogiendo el precedente jurisprudencial la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, y acogiendo los parámetros que el fallo de tutela le indique.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito a la Honorable Sala decretar la medida provisional que a continuación se solicita con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales del accionante señor **FABIO MARTINEZ NARANJO**, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión intestada se encuentra corriendo el término para que las partes presentes de mutuo acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual vence en los próximos días inmediatos, trabajo a través del cual la masa herencia será adjudicada a los interesados.

En consecuencia, ruego DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MERCEDES NARANJO TORO, radicado bajo el No. 2022-00105, hasta tanto se profiera la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Solicitud remisión copia digital de la totalidad del expediente.

Se solicita que se remita copia digital completa del expediente correspondiente a la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MERCEDES NARANJO TORO, radicado bajo el No. 2022-00105**, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, donde se encuentra actualmente el proceso, en el que conste tanto la actuación de primera como de segunda instancia.

ANEXOS

- 1.- Con el presente escrito acompaño el poder para actuar conferido por el señor FABIO MARTINEZ NARANJO, a través de sus apoderados generales.
- 2.- Poder general conferido por el señor FABIO MARTINEZ NARANJO, a los señores MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ZULUAGA y ANDRE FELIPE MARTINEZ ZULUAGA, mediante escritura pública No. 122 del 20 de enero de 2022, otorgada en la Notaría Quinta de Armenia, Q., con su correspondiente nota de vigencia.
- 3.- Sentencia del 17 de mayo de 1990, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados en la presente y contra la misma autoridad aquí reclamada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho cito los artículos 13, 29, 83, 86, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

NOTIFICACIONES

El accionante, a través de sus apoderados recibirá notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico: mariamartinezuluaga@hotmail.com

Los accionados:

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia recibirá notificaciones en el correo electrónico j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Q., recibirá notificaciones en el correo electrónico j02prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito apoderado: en la oficina de ubicada en la Calle 19 Nro. 14-17 Of. 402 y 403 Edificio Suramericana, Armenia Q., Tel: 7359255. Celular 315-547-4348. Correo electrónico raul988@hotmail.com

Atentamente,

RÁUL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.254.382 de Caicedonia V.
T.P. Nro. 113.865 del C.S. de la J.